



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 0000275 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

22 MAY 2017

**VISTO:** El Oficio N° 723-2017-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 27 de abril del 2017 e Informe N° 278-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 12 de mayo del 2017, sobre recurso de apelación;

**CONSIDERANDO:**

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000652, de fecha 15 de julio del 2016, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, otorgó pensión de cesantía, a través del Área de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación – Tumbes, a don **CARLOS ENRIQUE SOSA SALGADO**, en el monto de **MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES CON 35/100 (S/.1,263.35)** nuevos soles. La referida pensión se estructura en el 65% de la Remuneración Integra Mensual (RIM);

Que, mediante Expediente de Registro N° 06207, de fecha 09 de agosto del 2016, el administrado don **CARLOS ENRIQUE SOSA SALGADO**, interpone Recurso Impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 000652, de fecha 15 de julio del 2016, alegando que conforme se estipula en la Resolución Directoral N° 002962, de fecha 14 de setiembre del 2015 se le reconoce el cese a su solicitud, considerándosele el tiempo de servicios de 39 años, 05 meses y 27 días, como profesor de Educación Primaria; que por Ley le corresponde una pensión de cesantía en base al 100% la Remuneración Integra Mensual; así mismo refiere que no está de acuerdo con la Resolución que le otorga pensión de cesantía por el monto de S/. 1,263.35 nuevos soles, y que el monto de la pensión ha sido calculado de manera arbitraria, al haberse fijado el injusto porcentaje del 65% de la RIM, produciendo una violación a sus derechos laborales; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, “**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000275-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

22 MAY 2017

Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, respecto al derecho pensionario, es de precisar que el Decreto Ley N° 20530, del 27 de febrero de 1974, reguló el régimen de pensiones y compensaciones del Estado correspondiente a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, con el objeto de asegurar el régimen de cesantía, jubilación y montepío – Ley de Goces; y asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los administrados y el cautelamiento del patrimonio fiscal;

Que, asimismo, el primer párrafo del Artículo 5° del Decreto Ley N° 20530 establece que las pensiones de cesantía y sobrevivientes se regularán en base al ciclo laboral máximo de **treinta años para el personal masculino y veinticinco años para el femenino**, a razón, según el caso de una treintava o veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicios;

Que, por su parte, la Ley N° 28449 – Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, en su Artículo 5° señala que: **“Las pensiones de cesantía e invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de la presente Ley se calcularán según las siguientes reglas:**

- 1. Para los varones, las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.*
- 2. Para las mujeres, las pensiones serán iguales a una veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.*
- 3. Si las remuneraciones pensionables hubieran sido aumentadas al trabajador en cincuenta por ciento (50%) o más dentro de los últimos sesenta (60) meses, o entre treinta (30%) y cincuenta por ciento (50%) dentro de los últimos treinta y seis (36) meses, la pensión será regulada en base al promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en el período correspondiente a los últimos sesenta (60) o treinta y seis (36) meses, en su caso. Si el trabajador resultare comprendido en las dos situaciones anteriormente indicadas, se tomará en cuenta el promedio mayor.*



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000275-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 MAY 2017

*En los casos en que los incrementos de las remuneraciones pensionables se originen como consecuencia de homologación o de aumentos de remuneraciones con carácter general dispuestos por ley, no será de aplicación el numeral 3”.*

Que, ahora bien, de la verificación de lo actuado se tiene que mediante Resolución Regional Sectorial N° 000652, de fecha 15 de julio del 2016, la Dirección Regional de Educación de Tumbes otorgó al administrado pensión definitiva ascendente a la suma de S/. 1,263.35 Nuevos Soles; pensión que ha sido calculado en función al 65% de la Remuneración Integra Mensual – RIM, como puede verse de la parte resolutive de la misma;

Que, respecto a ello, es necesario señalar en primer lugar, que de conformidad al Artículo 56° de la Ley de Reforma Magisterial, concordante con el inciso a) del Artículo 124° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se establece que el profesor percibe una remuneración integra mensual – RIM de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo;

Que, según la Resolución Directoral N° 002962, de fecha 14 de setiembre del 2015, obrante a folios 15, se advierte que el administrado cesó con jornada laboral 30 horas, con la II Escala Magisterial de la Ley N° 29944, liquidándose su pensión en el Nivel III de la referida escala conforme es de verse del Artículo Segundo de de la resolución recurrida;

Que, por otro lado, en cuanto a la pensión de cesantía es de señalarse que cuando cesen los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial como consecuencia de la aplicación de la Ley N° 29944, la pensión de cesantía bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530 debe ser calculada conforme a lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 5° de la Ley N° 28449, salvo el caso, que de darse un incremento dispuesto por ley en las remuneraciones pensionables que percibía el profesor, no será de aplicación el numeral 3 del referido artículo, por así lo dispone el último párrafo de la acotada ley;

Que en el presente caso, es de señalarse que el administrado se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, y por la aplicación de dicha norma se ha producido un incremento general en la remuneración que percibía antes de su cese, por lo que resulta de aplicación el numeral 1 del Artículo 5° de la mencionada Ley;

Que, habiéndose revisado la resolución recurrida se advierte que esta carece de la debida motivación, toda vez que en la parte considerativa no se especifica la **norma legal que se ha tomado en cuenta para considerar una pensión definitiva sobre la base del porcentaje 65%** de la Remuneración Integra Mensual, menos se ha tenido en cuenta el tiempo de servicio del administrado; por tanto, debe tomarse en consideración las reglas establecidas en el numeral 1 del Artículo 5° de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 0000275-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

22 MAY 2017

Que, dentro de este contexto, es necesario mencionar que la pensión definitiva solicitada por el administrado debe ser igual a una **treintava parte** del promedio de las doce ultimas remuneraciones percibidas antes de su cese, teniendo en cuenta el porcentaje del 100% de la Remuneración Intgra Mensual, cuyo resultado constituye el promedio mensual;

Que, en este orden de ideas, consideramos que la pensión de cesantía del administrado debe ser calculado conforme a lo dispuesto en el 5° de la Ley N° 28449, por cumplir con los requisitos para obtener una pensión conforme a lo establecido por el Decreto Ley N° 20530, y no en la forma como lo ha calculado el Área de remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación de Tumbes a través del Informe N° 274/2016-GR-TUMBES-DRET-OADM-REM.PENS, de fecha 31 de mayo del 2016, que obra a folios 51, toda vez que las pensiones de cesantía se regulan en base a las remuneraciones pensionables percibidas en los últimos doce meses;

Que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es necesario mencionar que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, debe aplicar el mismo derecho en materia de pensiones, evitando la desigualdad en el otorgamiento de las pensiones de cesantía de aquellos trabajadores comprendidos dentro del Régimen del Decreto Ley N° 20530.

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 278-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 12 de mayo del 2017, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado **CARLOS ENRIQUE SOSA SALGADO**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 000652, de fecha 15 de julio del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD**, del Artículo Segundo de la Resolución Regional Sectorial N° 000652, de fecha 15 de julio del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 0000275-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 22 MAY 2017

**ARTICULO TERCERO.-** Disponer, que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, proceda a otorgar a don **CARLOS ENRIQUE SOSA SALGADO** pensión definitiva de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del Artículo 5 de la Ley N° 28449, la misma que debe ser igual a una treintava parte del promedio de las doce ultimas remuneraciones percibidas antes de su cese, teniendo en cuenta el porcentaje del 100% de la Remuneración Integra Mensual, cuyo resultado constituye el promedio mensual.

**ARTICULO CUARTO.-** Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
Lic. Adm. *[Signature]* Chanderi Vargas  
2017  
GERENCIA GENERAL